

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de **AVALUO DE SERVIDUMBRE PETROLERA** pendiente de resolver recurso de reposición en contra del auto No. 1519 del 10 de noviembre del 2020.

Manizales, 29 de enero del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2020)

Auto Interlocutorio 125

Proceso: AVALUO PERJUICIOS SERVIDUMBRE PETROLERA

Demandante: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE
HIDROCARBUROS S.A.S

Demandado: ALCALDÍA DE MANIZALES

Radicado: 170014003005-2020-00214-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** en contra de la **ALCALDÍA DE MANIZALES** procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto interlocutorio No.1519 del 10 de noviembre del 2020 a través del cual este despacho judicial no accedió a la solicitud de entrega provisional de la faja de terreno solicitada por el demandante.

I. ANTECEDENTES

- 1)** A través de proveído No. 812 del 13 de julio del 2020 este despacho inadmitió la presente solicitud con el fin de que la parte interesada subsanara unos yerros formales del libelo.

- 2) La parte demandante presentó la subsanación dentro del término establecido.
- 3) Mediante auto interlocutorio No. 1078 del 27 de agosto del 2020, esta judicial admitió la solicitud de avalúo de servidumbre petrolera.
- 4) Posteriormente mediante proveído 1431 del 26 de octubre del 2020 esta judicial no accedió a la solicitud de nulidad planteada por la Alcaldía de Manizales.
- 5) Así mismo, mediante decisión calendada el 10 de noviembre del 2020 no se aprobó la solicitud de entrega provisional elevada por la togada de la parte demandante.
- 6) Frente ante dicha determinación la apoderada judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** impetró recurso de reposición dentro del término concedido para tal fin.

II. RAZONES DEL RECURSO

La parte demandada basa su inconformidad en la negativa de este despacho de realizar la entrega provisional solicitada con el fin de iniciar los trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos.

Como sustento de su dicho, indicó que cumplió a cabalidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009, el cual indica que *"(...) si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley"*, toda vez, que el día 15 de julio de 2020, se realizó el depósito judicial a órdenes de este despacho, por la suma de Ciento Veintiocho Millones Seiscientos Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Dos Pesos (\$128.604.942) del cual el 20% del valor corresponde al adicional para proceder al ejercicio provisional de la servidumbre.

Por último, indicó que los dos avalúos que reposan en el expediente, calculan la indemnización por la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos de las áreas requeridas de carácter transitorio y permanente del predio denominado "MALTERÍA", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliario No. 100-105627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad del MUNICIPIO DE MANIZALES, siendo errada la conclusión del despacho, en el sentido de indicar que nada se dijo sobre la faja de terreno mil

seiscientos sesenta y tres metros cuadrados (1.663 m) en la tasación de los perjuicios.

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, para la resolución del asunto sometido a discusión, conviene resaltar que el artículo 5 de la Ley 1274 del 2009 establece:

"ARTÍCULO 5o. TRÁMITE DE LA SOLICITUD. A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

*(...) 6. **Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos.** No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3o de la presente ley. (...)"* Negritillas propias.

Como consecuencia de lo anterior, del tenor literal de la norma en cita se logra extractar de manera clara y precisa que solo una vez rendido el dictamen pericial y consignado un 20% adicional del depósito realizado al momento de la solicitud del avalúo se puede proceder a la entrega provisional pretendida por la sociedad demandante.

No obstante, al momento de la solicitud no se tenía clara la totalidad del valor que correspondía a los perjuicios generados por el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos traída a escrutinio de este despacho; ello, toda vez que nada se indicó sobre la porción de terreno atinente a 1.663 metros cuadrados, toda vez que si la misma no se había tenido en cuenta ello haría modificar el avalúo total de los perjuicios y por ende, el valor de la suma a depositar según la norma atrás descrita.

Debe indicarse que todas las actuaciones surtidas en el marco del presente trámite se han sujetado al principio de legalidad, mismo que se erige como un postulado de carácter constitucional y el cual es de obligatorio cumplimiento para los falladores de instancia según el precepto 230 de la Constitución Política de Colombia.

Lo pretérito, no quiere decir otra cosa que el operador judicial debe ceñirse de manera estricta a las normas legales en la realización de la actividad del proceso.

Aunado a lo anterior, debe manifestarse que cuando se dice que dichos preceptos son de obligatorio cumplimiento, ello debe llevar a la conclusión de que actuar sin observancia de los ritos propios de cada procedimiento se constituye en un accionar ilícito; por lo tanto, pretender la entrega provisional de un área de terreno frente a la cual no se tenía claridad si fue evaluada o no para la tasación de los perjuicios deviene en actuar ilegal y por ende contrario a derecho.

De este tamaño las cosas, no se repondrá el auto confutado.

No obstante, se tiene que en el trasegar de la presente causa, se recibió memorial por parte del perito Guillermo Mejía Hurtado quien manifestó que la faja de terreno atinente a 1.663 metros cuadrados donde el demandante pretende hacer ejercicio de la servidumbre petrolera de carácter provisional si fue tenida en cuenta en el avalúo inicialmente presentado.

Informó que el valor del daño emergente se tuvo en consideración al valor comercial del mismo, así como el tiempo que pretende la entidad accionante (4 meses) ejercer la misma de manera transitoria con el fin de adecuar el terreno, transportar materiales e instalar la tubería respectiva; valor que por demás se incluyó en el cálculo del daño emergente del peritaje adosado.

En razón de lo pretérito y una vez explicitada la fórmula para calcular dicho valor por parte del perito designado, esta judicial logró constatar de manera efectiva que el mismo se encuentra al interior del archivo 18 folios 26 y s.s del expediente digital, por lo que considera se cumplen todos los requisitos para acceder a la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos del predio denominado "MALTERÍA", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliario No. 100-105627 en favor de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

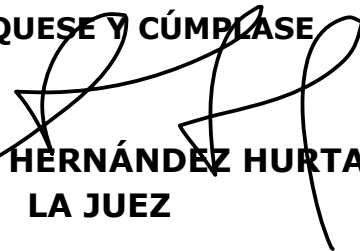
IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1519 del 10 de noviembre del 2020, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos del predio denominado "MALTERÍA", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliario No. 100-105627 en favor de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS**

S.A.S en los términos del numeral 6 del artículo 5 según lo normado en la Ley 1274 del 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 013 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Manizales, 01 de febrero del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria